

## *JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

110013110013**202100026700** (Alimentos.)

En atención a la documental remitida, a través del correo electrónico del despacho, se dispone:

1°.) Agregar al plenario y poner en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la certificación salarial del señor ANDRÉS ALBERTO ALDANA MORALES, enviada por el jefe de nómina del Ejército Nacional, en la cual se encuentra consignado que el demandado recibe un ingreso total de \$ 4.174.904,05, con descuentos por un valor total de \$ 1.695.563,94, y un total neto a pagar de \$ 2.477.340,11.

Para que la parte actora pueda conocer el contenido completo del documento mencionado en párrafo precedente, por secretaría remítase la respuesta junto con la certificación al correo electrónico [jp2abogado@hotmail.com](mailto:jp2abogado@hotmail.com), perteneciente a la apoderada de la demandante.

2°.) Fijar como alimentos provisionales para la demandante, señora ESPERANZA ALDANA VELÁSQUEZ y a cargo del demandado, señor ANDRÉS ALBERTO ALDANA MORALES, la suma de **\$600.000** mensuales. **Por secretaría ofíciase de conformidad al demandado**, para que ponga a disposición de ese despacho los dineros correspondientes a la cuota alimentaria anteriormente decretada, la cual deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por intermedio del Banco Agrario de Colombia-Sección de Depósitos Judiciales-. **El anterior oficio deberá ser remitido por la secretaría del despacho al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante para que proceda tramitarlo.**

La anterior cuota provisional de alimentos se fija teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en la Sentencia **C-1033 de 2002**, mediante la cual, la H. Corte Constitucional declaró *“EXEQUIBLE el numeral 1° del art. 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho”*

Esto fue lo que dijo la H. Corte Constitucional en dicha sentencia:

*«De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la*

*misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.*

*Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.*

*Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad.»*

3°.) Negar el embargo del salario del demandado, así como el 50% de sus cesantías, en razón a que el proceso gira en torno a la fijación de una cuota alimentaria entre mayores por el principio de solidaridad y no frente al incumplimiento de una obligación.

4°.) Informarle a la apoderada judicial de la demandante que con el presente auto se decretaron los alimentos provisionales solicitados, y no se había hecho con anterioridad porque no se encontraba acreditada la capacidad económica del demandado.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0118

HOY: 22 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA